

Un altre periòdich diu que á Amposta si fa ó no fa passa lo mateix y que si aixó dura, aquella important població está amenassada de de mort; aquest any diu que si continúa aquesta situació sens espectativas de millora, ja no se sembrarán ni dos quarters de arrós quan altres anys la cullita aquesta proporcionaba á aquella població la friolera de un milló y mitj de pessetas.

Ja veurán aquestos infelissos arrossaires com se posará remey á son mal, entre tant que s' assentin, perque la cosa va un poquet llarga.

## CORREO DE MADRID DEL DÍA 20 DE FEBRERO DE 1890.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Circular.

Exemo. Sr: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 144 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y verificados en los días 14 y 15 de Diciembre del año próximo pasado el ingreso en caja y sorteo de los mozos del presente reemplazo, con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 49.000 hombres de los sorteados según Reales órdenes de 16 de noviembre de 1889 y 18 de Enero último, en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península, Islas Baleares y Canarias, habiéndose tenido en cuenta para señalar ese contingente las bajas que han de reemplazarse en todos los Cuerpos y Secciones armadas de la Península, en los distritos de Ultramar, en las tropas de infantería de Marina y en las de las Islas Canarias.

Art. 2.º Las 68 zonas en que se halla dividido el territorio de la Península é Islas Baleares contribuirán para este llamamiento con el número de reclutas que se detallan en el estado que á continuación se publica, el cual ha sido formado distribuyendo entre aquellas proporcionalmente los 48.749 hombres que resultan del contingente total, hecha la deducción de las bajas que han de reemplazarse en las Islas Canarias, con relación al de mozos sorteados en cada zona, con el aumento de los comprendidos en el art. 30 de la ley, y deducidas las bajas ocurridas desde que tuvo lugar el sorteo, sin reputar como tales las de los redimidos á metálico.

Art. 3.º Las zonas de las Islas Canarias contribuirán asimismo con el número de reclutas que se detallan en el mencionado estado para cubrir las bajas de los Cuerpos allí organizados y localizados, con sujeción al artículo 20 de la ley.